

los Jueces á nuestro Fuero questionado del Conde Don Sancho, título que yo no hallo que jamas se le haya atribuido. Ultimamente añado, que entre tantas perplexidades y dudas no se debe facilmente creer á quien afirme, que Nuño Rasura y Lain Calbo ordenaron Fuero, ni aun leyes para Castilla, mientras no asegure primero con testimonios legítimos su judicatura y el tiempo de ella, y mientras no afiance con otros tales, que no solo fueron Jueces, sino Legisladores.

Otra noticia debemos á Garibay, en que no tuvo peligro de equivocarse él mismo, porque se explicó en terminos muy generales; pero por lo mismo quedó obscura, diminuta y capaz de hacer equivocár á qualquiera. Sin embargo es muy estimable, porque, si yo no me engaño, es la noticia mas individual, que tenemos del Quaderno de Don Sancho, aún antes de ser reformado por el Rey Don Pedro, del qual tuvo, al parecer, una copia Garibay. Añadese, que esto da esperanza por un lado de hallarle, y por otro señas bastantes para distinguirle, si se diere con él. Garibay pues lib. 12. cap. 20. (harto notable por la pesada burla que por todo él hace de la ignorancia, de los Legistas de su siglo en el derecho Español) para probar contra los escritores vulgares su opinion sobre lo que significa, y es en Castilla el derecho de vengar quinientos sueldos dice: *duo rami sup*

«Esto parece evidentemente por el Fuero Castellano, donde en diversas razones se expresa, y manifiesta con grande y muy clara evidencia, y así en la ley 29 dice: *T* «si éste, que es así prendado sobre esta prenda, hiciere Fuero y derecho á este que le prendó, despues puede demandar quinientos sueldos, porque lo deshonró, tomándole prenda de su cuerpa. De la ley 68. parece lo mismo diciendo: *Si* «Fidalgo á Fidalgo que sean Caballeros, firiere uno á otro, «si el ferido quisiere recibir enmienda de pecho, debele pe-

«char el otro quinientos sueldos, y si los recibiere debele perdonar. Van mas adelante las leyes que estas cosas contienen; y dice la ley septuagesima prima: *E al que así querellare debe responder el demandado, y si gelo conosciere que lo hizo debele pechar quinientos sueldos.* En la ley mesma se contiene: *Si algun Fidalgo deshonrare á otro, si quisiere el deshonrado, debe recibir enmienda de quinientos sueldos, y si no quisiere, puedele desafiar y matar por ello si quisiere, y esto mesmo hará, si quisiere no le dar los quinientos sueldos, y atender la enemistad.* Dice mas la ley septuagesima tercia. *T en estos denuestos ó cada uno de ellos, si es Fidalgo quinientos sueldos, si es labrador trecientos sueldos.* Pues á esta forma el hidalgo podia vengar quinientos sueldos en satisfaccion de sus daños; pero el que no lo era no mas de trecientos. En la ley nonagesima segunda se escribe: *Mas si ellos sobre su pelea entrasen así en Palacio, los unos siguiendo á los otros, deben pechar quinientos sueldos á cada uno de los Fidalgos que estuvieren en Palacio.*

Desde aquí prosigue Garibay alegando la ley 11. tit. 11. de Don Alonso el último en las ordenanzas, y ordenamiento hechas en Alcalá era de 1386. que copia, y otros documentos; pero nada mas añade de lo que pudiera conducir para saber qué cosa sea, de qué autor, ó de qué tiempo este Fuero Castellano, que baxo esta generalidad alega. Sin embargo sospecho, y me inclino á creer que este FUERO CASTELLANO es el Quaderno mismo del Conde Don Sancho, antes de ser reformado por el Rey Don Pedro: lo primero porque dicho Fuero alegado no es el Fuero Real de Don Alonso el Sábio, pues éste, como vmd. sabe, se distingue en quatro libros, cada libro en titulos, y cada título en pocas leyes. Demas de esto en él no se encuentran las leyes aquí copiadas, y últimamente en el mismo capítulo 20.

cita Garibay al Fuero Real, llamándole *Fuero Alfonsi*. Ahora pues, si el Fuero Castellano de Garibay no es el Fuero Real, ¿qué otro Fuero de Castilla puede ser sino, el del Conde? Lo segundo, porque de las leyes copiadas se infiere que el Fuero dicho habla con todos, pero especialmente con los Hidalgos, y de sus franquezas. Ahora bien: *Fuero Castellano* que de esto no traté especialmente, ¿quál otro será sino el que por esta razón se alzó con el nombre de *Fuero de Hijos-dalgo de Castilla*? Lo tercero, porque Garibay contrapone el Fuero alegado al Fuero de Leon, quando en las probanzas de hidalguía =

»Suele alegarse diciendo: *Segun el Fuero de Castilla,*
 »por diferenciar del Fuero de Leon, que al hidalgo no
 »excusaba de pecho, si no tuviese armas y caballo.

Este *Fuero Castellano* contra puesto al de Leon, ¿qué otro puede ser que el de hijos-dalgo de Castilla? Lo quarto, porque Garibay aludiendo al mismo Fuero dice allí mismo:

»Esta misma fidalguía segun la *Costumbre antigua de*
 »Castilla podria uno perder como tratandó de esto se re-
 »fiere en el *Fuero Alfonsi*, del Rey D. Alonso el Sábio :::
 »por no ir á las batallas.

Parece cierto que Garibay distingue el *Fuero de la Costumbre antigua de España* (renombre que como ya vimos dió al *Fuero de hijos-dalgo* D. Alonso XI.^o) del *Fuero Alfonsi ó Real*, en el qual es cierto se halla lo que dice Garibay por todo el tit. 19. del lib. 4. cuyo epigrafe es: *De los que no van á la Hueste, ó se tornan de ella*. Luego el Fuero Castellano, que cita, es el mismo de la *Costumbre antigua de España, ó de Fijos-dalgo, ó de Don Sancho*. Por lo menos no parecen despreciables estas razones. Esto supuesto, debe notarse que el *Fuero Castellano* que tenia presente Garibay, comprehendia mayor número de leyes que el Fuero de Leon, pues éste, como vimos, no pa-

pasa de cinquenta, y del Fuero Castellano alega Garibay la ley 92. Debe tambien repararse, que Garibay no cita libros, ni títulos; sino solo leyes colocadas en tan larga serie de números: esto hace creer que tuvo presente el Quaderno antiguo de Don Sancho, que no es mucho estuviese sin distribuir; pero no el ordenado en cinco libros, y distribuido en títulos por el Rey Don Pedro, pues hubiera citado el libro, y título de cada ley, como lo hizo allí mismo, alegando el Ordenamiento de Alcalá: fuera de que ningun título llegaría á comprehender 92. leyes si estuviera repartido en títulos. Últimamente puede repararse, que el lenguaje de las leyes alegadas por Garibay es moderno; pero lejos de inferirse de esto corta antigüedad en el Fuero, creo que se prueba por esto mismo mayor antigüedad; porque en mi dictamen el Fuero que tenia Garibay presente estaba en latín, y él queriendo alegar la sentencia formal, traduxo por sí mismo las leyes que citó. Es cierto que si el Fuero estuviera en romance, habia de ser Castellano muy antiguo, y muy disonante á nuestras orejas hoy dia, y queriendo Garibay autorizar el sentido de una frase antigua, no habia de haber mudado las palabras, y frases antiguas que tendria el Fuero que copiaba. Movido de ésta y otras consequencias dixé antes, que me inclinaba á creer, que el Conde Don Sancho dió su Fuero á Burgos y Castilla en lengua Latina, y no en la vulgar, y que por ventura Don Pedro el Justiciero, no solo le mandó reformar, sino tambien traducir.

Y últimamente, esta misma alegacion de Garibay me hace creer, que el Conde Don Sancho no recopiló leyes de sus antecesores, sino antes hizo sistema no pequeño de leyes propias suyas, que es el *Fuero viejo de*

Burgos y Castilla, de que tan prolixamente he hablado hasta aquí.

Esto es todo lo que yo tengo observado sobre los dos Fueros primitivos de los dos Reynos de Castilla, y de Leon, que á mi parecer son los dos mas antiguos Quadernos de leyes generales de la Monarquía de España restaurada: los dos Códigos fundamentales de la Corona, y las basas de los derechos de élla, así por el lado de los Reyes, como por parte de los vasallos con los Reyes, y entre sí mismos. Lo que importa es, que busquemos originales antiguos del *Fuero de Leon* para ver si viene bien con las Aétas del Concilio, tan diminuta y equivocadamente publicado: y asimismo busquemos por todas partes Quadernos antiguos del *Fuero de Castilla* en sus dos estados, el primero formado por el Conde Don Sancho con las adiciones, que pudo tener hasta el Rey Don Pedro, y el segundo reformado, distribuido, y acaso traducido en Castellano de orden del mismo Don Pedro. Esto rogaba á vmd. en la pasada, y á esto le suplico de nuevo me quiera ayudar, como yo prometo ayudar á vmd. y á qualquiera que tome la empresa de la Colección máxima Legal de su cuenta.

Mas antiguas que las leyes del Conde Don Sancho, fueron las que dió su abuelo el Conde Fernán González, primer Soberano de Castilla, que refiere Fray Gonzalo de Arredondo en su historia MSS., y extracta de él el Maestro Berganza lib. 4. cap. 17.; pero estas leyes ó estatutos (que así los llaman) son tan pocos, y tan generales, que no merecen el nombre de Quaderno legal, y aunque no se expresen, se deben suponer comprehendidas en el Fuero del Conde Don Sancho su nieto, como principios de Christiandad, Política y buena razon.

Los Estatutos son siete, y su contenido es:

Que

1.º Que todos guarden la ley de Dios, Cánones, Estatutos y inmunidad de la Iglesia, respetando á ésta, sus ministros y bienes.

2.º Que nadie acuda á Tribunal fuera de Castilla, pena de perder naturaleza, pleyto y hacienda.

3.º Que todo Judío ó Moro salga de Castilla dentro de dos meses, si no se convierte.

4.º Que los señores y amos traten bien á vasallos y criados, y estos los respeten.

5.º Que quien comete homicidio, ó otro grave delito sea castigado, como merece.

6.º Que nadie hurte, y si está pobre, acuda al Corde, como á padre de todos.

7.º Que todos se amen en Jesu-Christo, tengan paz, y se ayuden á defender la patria.

Nada mas contienen los *Estatutos* del Conde: pero bien se ve que ellos antes deben mirarse como instrucciones, que como leyes, Fueros, ó Quaderno legal.

Tambien sé que el Fuero Real de Don Alonso el Sábio ha sido apellidado con el renombre de *Fuero de Castilla*. Así lo dice el Doctor Alonso de Montalvo en el Prólogo á sus notas, refiriendo las que antes habia hecho el Obispo de Plasencia (y no Palencia como dice Montalvo) Don Vicente Arias de Balboa, las quales hoy no parecen en la librería de esta Iglesia, aunque las citó como existentes en ella, poco mas há de cien años el Doctor Juan de Narbona.

«*Super hoc libro* (dice Montalvo) *quæ Forus Legum & aliter Forus Castellanus vulgariter appellatur.*»

Pero mi pregunta á vmd. no recayó sobre dicho Fuero Real, el qual aunque algun tiempo fue Fuero de Burgos, nunca fue en mi dictámen Quaderno general de leyes para todo el Reyno; y por tanto nunca en verdad fue *Fuero de Castilla*, aunque así se apellidase. Ya antes

dixe eran contrarios á este parecer tres grandes Paisanos de vmd., es á saber, Don Juan Lucas Cortés, que habla por el órgano de Franchenau, y Don Nicolas Antonio con Ortiz de Zuñiga, en quienes Franchenau se apoya. Fernandez de Mesa se explica de modo, que yo no alcanzo á conciliar sus dichos; pues lib. 1. cap. 5. n. 77. escribe: »En Castilla se publicó despues el Fuero Real, que generalmente derogaba qualesquiera otras leyes que las que en él se contenian.» Esta expresion suena que dicho Fuero fue Quaderno general de leyes del Rey. no, y Mesa la prueba con la ley 5. tit. 6., y ley 1. tit. 7. lib. 1. del mismo Fuero Real, aunque estas dos leyes no prueban la derogacion general que se pretende con ellas; poco despues en el mismo lib. 1. cap. 7. §. 2. alias 3. dice en otro tono: »El ánimo del Legislador no parece que fue de que se obedeciese generalmente, sino dondē no hubiese leyes ciertas.»

Mesa prueba esta última opinion, con que consta haberse dado este Fuero á varias ciudades, y no se mandaria observar en particular si estuviese mandada su observancia en general. Demas de esto porque en una ley recopilada (lib. 3. tit. 1. ley 2. n. R.) dice Don Alonso el XI.º que en su tiempo los mas de los pueblos se gobernaban por Fueros municipales. Este dictamen es el que creo mas seguro y cierto, y aunque las dos razones de Mesa sean buenas, no obstante es preciso apuntar otras para confirmarle; porque vea vmd. que no me aparto del parecer de sus celeberrimos paisanos, sin bastante motivo, y sin responder á lo que se pueda oponer. En la ley, pues, recopilada, alegada por Mesa, y ya antes citada por mí, no solo dice Don Alonso XI.º que los mas de los pueblos se gobernaban por Fueros municipales (lo qual podia componerse con ser Quaderno general

ral el Fuero Real) sino expresamente se trata de dicho Fuero Real, como á Fuero solamente municipal, y así dice:

»Maguer que en la nuestra Corte usan del Fuero, de las leyes (este ya se sabe que es el Fuero Real) y algunas villas del nuestro Señorío lo han por Fuero, y otras Ciudades y villas han otros Fueros departidos por los quales se puedan librar algunos pleitos; pero son tantas las contiendas, y los pleitos que entre los hombres acaecen y se mueven de cada día, que no se pueden librar por los Fueros: por ende &c.»

Por esta razon manda que sirvan de derecho comun su Ordenamiento de Alcalá, y las leyes de las Partidas, sin derogar por eso, antes bien confirmando allí mismo los Fueros municipales, y entre ellos el *Fuero de Alvedrios*, ó de hijos-dalgo que ya era solamente semi-general, y solo se usaba en algunas comarcas, como antes ponderé, y confirmando con él, y los demas el *Fuero Real*. Otra no despreciable razon ofrecen las leyes del Estilo. Es constante que las leyes del Estilo no son otra cosa que una coleccion de declaraciones de las leyes del Fuero Real, y de la práctica del Tribunal de la Corte, dispuesta por algun curioso en tiempo del Rey Don Alonso XI.º, y antes que este Rey hiciese el Ordenamiento de Alcalá. De estas leyes del Estilo, así como consta que el Fuero Real era la norma de los juicios, así tambien consta que no era general en el Reyno, ni aún en la Corte se juzgaba siempre por él, como se ve en la ley 7. en la 31. 32. 64., y mucho mas en la ley 91. en que se copia parte del Ordenamiento hecho por el Rey Don Alonso el Sábio en Zamora era 1312, y se citan los *Fueros de las leyes de los lugares*, y en la ley 122., que es de la *emmienda de los Fueros*. Otras veces se cita como

Tom. XVI. M conq

contrario al *Fuero de las leyes*, ó *Real el Fuero de Castilla* ó de *hijos-dalgo*, como en la ley 100. y en la 198. Otras se alude al mismo *Fuero y Costumbre antigua de España*, como en la ley 46. sobre *quál tregua y seguridad vale entre hijos-dalgo en Castilla*, y *quál no*. Otras veces como en la ley 1020. que es explicación de la ley 2.3. tit. 17. lib. 4. del *Fuero Real*, se nota que así se usa también en el Reyno de Leon. Otras veces como en la ley 230. y 231. cita las *Costumbres y leyes particulares* de Castilla y de Leon. Otras veces cita otras *Costumbres y leyes*, como la *Costumbre de Salamanca y Zamora* ley 112. los *Fueros viejos de Extremadura* ley 49. el privilegio de los *Judíos* ley 83. y siguientes: las respuestas del Rey Don Alonso el Sabio á las preguntas de los *Alcaldes de Burgos* ley 184. y ley 243. las *Cortes de Naxera*, y las de *Benavente* ley 2310. y otras cosas semejantes, todas las quales prueban que, aunque el *Fuero Real* fuese la pauta regular de los juicios de la Corte, de ningún modo era derecho comun y *Quaderno general* en Castilla. Esto mismo persuaden las expresiones del mismo Rey Don Alonso en el *Prólogo del Fuero*, dando las causales de haberle formado, pues dice segun la impresión que tengo del año 1569. con notas de *Montalvo*.

Entendiendo que la *mayor partida de nuestros Reynos no hubieron Fuero* fasta el mismo tiempo, é juzgábanse por *Fazañas*, é por *Alvedrios*, departidos de los omes, é por usos desaguizados, é sin derechos &c.

En esta cláusula debe notarse, que no habla el Rey de *Fuero general*, sino de *Fueros municipales*, y la falta de estos quería suplir con su *Fuero Real*. Vese esto claro porque en los dos MSS. antiguos ya citados

del *Fuero de Valladolid*, que hay en la librería de esta Iglesia de Toledo se lee, no como en el *Fuero* impreso de *Montalvo*, sino así:

Entendiendo que *muchas ciudades, é muchas villas de mis Regnos no ovieron Fuero* fasta el nuestro tiempo.

También debe notarse, que el no tener las ciudades y villas *Fuero*, no se ha de entender con todo rigor, sino solo que muchas á lo menos no tenían *Fuero cumplido*. Vese esto en la villa de *Alarcon*. Tenia esta no solo uno, sino dos *Quadernos* bastante grandes de *Fuero en romance* dados por el Rey Don Alonso VIII.º su conquistador el uno, y el otro, no sé si por el mismo, ó por otros, porque falta al *Quaderno* la primera hoja. Y me creo que los ha visto en mi poder. Con todo eso Don Alonso el Sabio al año siguiente de la formación del *Fuero Real* le envió á la villa de *Alarcon* acompañado de un privilegio rodado, en el qual dice así:

Porque fallé que la villa de *Alarcon* non avie *Fuero cumplido*, porque juzgasen así como de bien, et por esta razón vinien muchas dudas et muchas contiendas, et muchas enemistades, et la justicia non se cumple así como debie: yo el sobredicho Rey Don Alfonso, queriendo sacar todos estos danos en uno con la Reyna Donna *Yolant* mi mugier, et con mio hijo el Infante Don *Ferrando*, doles & otorgóles aquel *FUERO* que yo fice con consejo de los de mi Corte, escrito en libro et sellado con mio sello de plomo que lo hayan el *Concejo* de *Alarcon*, también de villa como de aldeas, porque se juzguen por cien todas cosas para siempre jamas, ellos et los que de ellos vivieren &c.

Este privilegio está otorgado en Segovia á 26. de Julio era de 1294. escrito por Juan Perez de Guenca en el anno quinto que el Rey Don Alfonso regnó, y confirmado con insercion á la letra por D. Juan I.º en las Cortes de Burgos á 15. de Agosto era de 1417. Tengo vistos estos privilegios originales, y de ellos saqué por mí mismo las copias. Esto digo, porque se vea que yerra la Cronica de Don Alonso Sábio, diciendo que el Fuero de las leyes se hizo en la era 1398., quatro años posteriores á este privilegio, y cinco á su confirmacion, y que yerra no menos Fernandez de Mesa quando dice lib. 1. cap. 7. §. 1. que Don Alonso el Sábio dió á Alarcon en la era 1292. el Fuero Real, dexando dicho en el mismo §. 1. que se formó esta Fuero un año despues, lo que procura conciliar, atribuyendo á Don Alonso el Sábio en la promulgacion de leyes unas priesas semejantes á las que él tuvo para componer y imprimir su obra.

No es menos poderosa otra razon para probar el mismo asunto que intento. ¿Quién creerá que el Rey Don Alonso el Sábio habia de promulgar al Reyno para suplir la falta de Fueros y Leyes, un Quaderno pequeño y corto, bien que sumamente metódico de leyes generales quando estaba meditando la grande obra de las Partidas deseada, encomendada, y mandada, por su padre San Fernando? no porque fuera preciso derogarle dentro de corto tiempo como dice Mesa, pues tal precision no habia, sino porque de suyo sería cosa ridicula, y agena de la sabiduria del Salomon desgraciado de España, hijo del Santo, Guerrero, Politico, y Felicísimo David de la nacion, disponer aún tiempo mismo un Quaderno chico, y otro grande de derecho comun para su Reyno. Esta que hubiera sido necia extravagancia, se ha-

hará mas visible, exponiendo la serie de la formacion del Fuero y de las Partidas, aclarando las fechas de la muerte de San Fernando, y entrando en el Reyno de Don Alfonso el Sábio su hijo, y presentando á vmd. otro nuevo excelente argumento á favor de la opinion que rebaja solos treinta y ocho años de la cuenta de la era. Vmd. sabe quantas y quán enredosas dificultades hay sobre cada uno de estos puntos, y que ellos forman el nudo cronologico mas difícil de desatar de toda nuestra historia. Para explicar y probar mi dictámen era menester otra carta tan larga como ésta: ahora me contentaré con apuntarlo solamente para prueba de lo que voy tratando, y para inteligencia de las fechas, que el mismo Don Alonso puso en la cabeza de las partidas mal impresas, y peor entendidas á mi parecer.

Llegó pues el año 1252. que concurrió con la era 1290. Fue visiesto, y tuvo por letras Dominicales GF, y así el primer dia de Enero fue Martes. El aureo número fue 18., la epacta 18., ciclo lunar 15., ciclo solar 1., indicción 10., el Domingo de Pasqua fue á 31. de Marzo. Consta todo de las tablas del Padre Mariana, y yo he calculado estas notas.

El dia 30. de Mayo fue Jueves, y correspondia celebrarse en él la fiesta del Corpus Christi, si entonces ya se celebrara en España. Este dia Jueves 30. de Mayo por la noche murió San Fernando en Sevilla. El dia 31. fue sepultado allí mismo, y en su sepulcro mandó despues su hijo poner el epitafio Hebreo, Arabigo, Latino y Castellano en que dice que murió el postrimero dia de Mayo, pero debe entenderse del modo dicho. El Sabado 1.º dia de Junio se alzaron los pendones por Don Alonso el Sábio, que con mucha razon dice en las Partidas que su Reynado comenzó quando andaba la era de la Encar-